

- I. DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT- CAMPECHE.
- II. VERSIÓN PÚBLICA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - MODALIDAD PARTICULAR (SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/993/2017)
- III. SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES, CONTENIDOS EN LA PÁGINA 1 Y 27 DE 27.
- IV. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES.
- V. TITULAR DEL AREA: DELEGADA FEDERAL LICDA. ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑANO.
- VI. APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN 436/2017, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 09 DE OCTUBRE DE 2017.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/993/2017

BITÁCORA: 04/MP-0060/05/17 ✓  
PROYECTO: 04CA2017FD025

C. ALFREDO NIETO MARTÍNEZ.



SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM, A 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, se establecen las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocado, el C. **Alfredo Nieto Martínez**, sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de la Delegación Federal Campeche, la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular para el Aprovechamiento Forestal del Proyecto denominado: **"Programa de Manejo para el Aprovechamiento Forestal Maderable de Nivel Intermedio para el Predio La Ceiba" Frac 9 de la Expropiación Río Caribe** Municipio de Candelaria, Campeche.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/993/2017

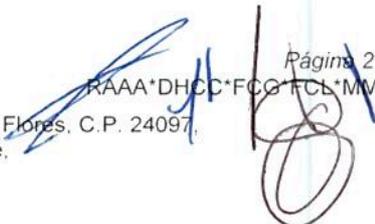
Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del artículo 38 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Delegados de la Secretaría y en lo particular el artículo 39 fracción IX del mismo, que dispone que los Delegados podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido, el artículo 37 y 39 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades que presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa analizó y evaluó la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, el **Proyecto "Programa de Manejo para el Aprovechamiento Forestal Maderable de Nivel Intermedio para el Predio La Ceiba" Frac 9 de la Expropiación Río Caribe** Municipio de Candelaria, Campeche, promovido por el **C. Alfredo Nieto Martínez**, que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y el **Promovente** respectivamente, y:

#### RESULTANDO

1. Que mediante oficio S/N de fecha 17 de mayo de 2017, recibido en esta Unidad Administrativa el día 18 del mismo mes y año, el **Promovente** ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia ambiental, para el **Proyecto** denominado: **"Programa de Manejo para el Aprovechamiento Forestal Maderable de Nivel Intermedio para el Predio La Ceiba" Frac 9 de la Expropiación Río Caribe** Municipio de Candelaria, Campeche, quedando registrado con Clave de **Proyecto: 04CA2017FD025** y número de bitácora **04/MP-0060/05/17**.



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/993/2017

- II. Que mediante oficio S/N de fecha 23 de mayo de 2017, recibido el mismo día, del mismo mes y año en esta Unidad Administrativa, el **Promoviente** ingresa el extracto de publicación del **Proyecto**, con fecha del día martes 23 de mayo de 2017, con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente
- III. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental del 25 al 31 de mayo de 2017, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la separata número DGIRA/031/2017 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), el listado del ingresos de **Proyectos** sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el período del 25 al 31 de mayo del 2017 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó la solicitud del **Promoviente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del **Proyecto**.
- IV. Que el día 29 de mayo del 2017, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Sita en Av. Prolongación Tormenta por Flores No. 11, Col. Las Flores CP. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.
- V. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/542 /2017 de fecha 23 de mayo del 2017, esta Unidad Administrativa solicito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, si el C. Alfredo Nieto Martínez cuenta con algún Procedimiento Administrativa relacionado con el **Proyecto**.
- VI. Que mediante Oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/543/2017 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/544/2017 ambos de fecha 23 de mayo de 2017, esta Delegación Federal con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó del ingreso del **Proyecto** al procedimiento de evaluación del impacto ambiental a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos naturales del gobierno del Estado de Campeche y al H. Ayuntamiento de Candelaria, a fin de que emitiera su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15(quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.

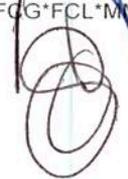
**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/993/2017**

- VII. Que mediante el oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/803/2017 de fecha 14 de julio del presente año, esta Delegación Federal solicitó al **Promoviente** con base en lo establecido en los artículos 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 22 del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, información adicional de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del **Proyecto**, suspendiéndose el plazo para la evaluación del mismo hasta que esta Delegación Federal cuente con dicha información, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 35-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, apercibiéndole al **Promoviente** que en caso de que no se entregara la información solicitada, la Secretaría, declarará la caducidad del trámite en términos de lo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.
- VIII. Que mediante oficio PFFPA/11.1.5/001167-17 de fecha 12 de junio del presente año y recibido en esta Unidad Administrativa el día 23 del mismo mes y año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Campeche emite la opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- IX. Que mediante oficio SEMARNATCAM /DGPA/SIA/861/2017 de fecha 28 de junio del presente año y recibido en esta Unidad Administrativa el día 29 del mismo mes y año, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche emite opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- X. Que mediante oficio HAC/DPDU/189/2017 de fecha 16 de junio del presente año y recibido en esta Unidad Administrativa el día 20 del mismo mes y año, el H. Ayuntamiento de Candelaria emite la opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- XI. Que mediante oficio s/n de fecha 11 de agosto del 2017, y recibido en esta Unidad Administrativa el día 14 del mismo mes y año, el **Promoviente** ingresa la información complementaria requerida en el Resultando VII del presente oficio.
- XII. Que el **Proyecto** no se encuentra dentro de algún Área Natural Protegida de competencia de la Federación.

**CONSIDERANDO**

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo fracción V, 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 4 fracción I, 5, incisos N), fracción II, 9 primer párrafo, 44 y 45 fracción II y 46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XXIX, 19 fracciones XXIII, XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de enero del 2003.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por el **Promoviente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido



**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/993/2017**

en los artículos 4, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, 28 primer párrafo y fracción V y 35 segundo y último párrafo de la LGEEPA, que a la letra establecen:

Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia prevista en la Ley y en otros ordenamientos legales.

Art. 5°. ...Son las atribuciones de la Federación:  
(...)

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal."

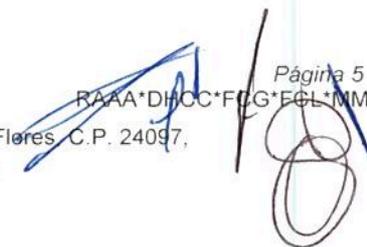
Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

V. Aprovechamientos Forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;

Art. 35: .Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

(...)



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/993/2017

II.- Autorizar de manera condicionada la obra de que se trate... Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requisitos que deban observarse en la realización de las obras o actividad prevista.

(....)

La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate.

(....)

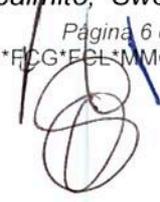
- II. Que una vez integrado el expediente de la **MIA-P**, el **Proyecto** fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando III del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación del impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **Proyecto**.

#### Características del Proyecto.

- III. Que conforme a lo manifestado por el **Promoviente** en la MIA-P y en la información complementaria el predio donde se pretende realizar el aprovechamiento maderable cuenta con una superficie de 95,92- 20 - 00 hectáreas de los cuales **89,27-97 - 00** hectáreas corresponden al **Proyecto** que se refiere a un aprovechamiento forestal para madera; el área está cubierta de vegetación de selva baja subperennifolia, en donde se pretende extraer arbolado con diámetros de 35 cm para las especies comunes tropicales, alcanzando un volumen total de **2,035.72 49 m<sup>3</sup>** vta rollo, mismo que se va extraer en una sola anualidad en una superficie de **89,27-97 - 00**; el **Proyecto** contempla rehabilitación y limpieza de caminos brechas ya existentes, delimitación del área de corta, monte, marcado de arbolado y el derribo y troceo del mismo, picado de puntas y ramas y apertura de brechas de saca, reforestación vigilancia, protección, restauración y fomento.

#### Caracterización Ambiental.

- IV. Que derivado del análisis de la MIA-P y la información complementaria presentada, se identificaron los siguientes aspectos relevantes sobre las condiciones ambientales.
- a) El **Promoviente** señala que el tipo de vegetación presente en el área donde se pretende desarrollar el aprovechamiento forestal maderable está constituido por una selva baja subperennifolia; indicando que el aprovechamiento forestal maderable se enfoca a aquellas especies que cuentan con diámetros mayores de 35 centímetros para el caso de las comunes tropicales.
- b) Que la vegetación del área de aprovechamiento forestal maderable está constituida principalmente por especies: *Manilkara zapota*, *Bucida buceras*, *Lysiloma bahamensis*, *Vitex gaumeri*, *Bursera simaruba*, *Lonchocarpus castilloi*, *Cecropia obtusifolia*, *caimito*, *Sweetia*



**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/993/2017**

*panamensis, Talisia olivaeformis, Piscidia piscipula. , Cederia mexicana, Ceiba pentandra, Piscidia communis, Spondias mombin, Croton sp, Caesalpinia gaumeri, Haematoxylum campechanum, Metopium brownei Cameraria latifolia Pucté (Bucida buceras), Vitex gaumeri, Caesalpineia platyloba, Talisia olivaeformis, Brosimum alicastrum, Robinsonella mirandae, Luehea candida, Cecropia obtusifolia, Mimosa bahamensis ; entre otras especies.*

- c) Que el **Promoviente** manifiesta en la MIA-P y en la información complementaria en el área del **Proyecto** que aún se conservan especies de fauna silvestre, encontrándose; *Buteo magnirostris, Leterus mesomelas, Melanerpes pygmaeus, Odontophorus guttatus, Colius nigrogularis, Cardinalis sp, Ortalis vetula, Cyanocorax incas, Cyanocorax yucatanica, Myiozetetes similis, Pitangus sulphuratus; Orthogeomys hispidus , Ciurus deppei vivax, Dasyopus novemcinctus, Pecari tajacu yucatanensis, Tayassu pecari ringens, Tamandua mexicana, Coendú mexicanus, Agouti paca, Procyon lotor, Odocoileus virginianus, yucatanensis Procyon lotor, Boa constrictor, Bothrops asper, Basiliscus vitatus, Crotalus durisus*

**V. Instrumento Normativos.**

Conforme a lo manifestado por el **Promoviente**, los instrumentos de la Normatividad Ambiental vigente que regulan el **Proyecto** son :Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento; Ley General de desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; Normas Oficiales Mexicanas **NOM-041-SEMARNAT-2015**, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos en circulación que usan gasolina o mezclas que incluyan diesel como combustible; la **NOM-045-SEMARNAT-2006**, que establece los niveles máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que usan diesel o mezclas que incluyan diesel como combustible; **NOM-050-SEMARNAT-1993**, que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles; **NOM-052-SEMARNAT-2005**, que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al Ambiente; **NOM-059-SEMARNAT-2010**, que establece la protección ambiental- especies nativas de México de flora y fauna silvestre – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo; **NOM-080-SEMARNAT-1994**, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición; **NOM-060-SEMARNAT-1994**, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en los suelos y cuerpos de agua por el aprovechamiento forestal; **NOM-061-SEMARNAT-1994**, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en la flora y fauna silvestre por el aprovechamiento forestal.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/993/2017

Sin embargo, esta Delegación Federal considera que el **Promoviente** deberá apegarse a lo señalado en la **NOM-012-SEMARNAT-1996**, que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el transporte y almacenamiento de leña para uso doméstico, la leña debe provenir de desperdicios de cortas silvícolas (puntas y ramas), limpia de monte, poda de árboles o corta total de arbustos; **NOM-025-SEMARNAT-1995**, que establece las características que deben de tener los medios de marqueo de la madera en rollo, así como los lineamientos para su uso y control; **NOM-061-SEMARNAT-1994**, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en la flora y fauna silvestre por el aprovechamiento forestal.

#### Opiniones recibidas.

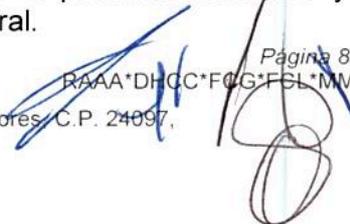
- VI. Que de acuerdo al Resultando VIII del presente, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió su opinión respecto del **Proyecto**, señalando que derivado de la búsqueda de los datos de expedientes administrativos que se encuentran dentro de la bitácora que obra esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, no se detectó procedimiento administrativo alguno de la razón social, ni del **Proyecto** así como de su ubicación antes mencionada, en materia de impacto ambiental.

Que de acuerdo al Resultando IX del presente, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche emite opinión técnica respecto al **Proyecto** señalando que del análisis de la manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular observó la carencia de información del Capítulo III referente a la Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación del uso del suelo y Capítulo IV sobre la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental en el área de estudio.

Derivado de lo anterior, esta Unidad Administrativa concuerda con la opinión emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en señalar la carencia de la información de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del **Proyecto**, por lo que esta Delegación Federal con fundamento en el artículo 35 Bis segundo párrafo de la LGEEPA y 22 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental solicitó al **Promoviente** información complementaria, tal como está señalado en el Resultando VII del presente oficio.

Que de acuerdo al Resultando X del presente, el H. Ayuntamiento de Candelaria emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**, manifestando que la región donde se ubica el **Proyecto**: "**Programa de Manejo para el Aprovechamiento Forestal Maderable de Nivel Intermedio para el Predio La Ceiba**" Frac 9 de la Expropiación Rio Caribe " Municipio de Candelaria, Campeche, tiene aptitud natural forestal, por lo que no se contrapone a lo propuesto en el **Proyecto**, siempre y cuando se cumpla con el tratamiento adecuado de la fauna y flora nativa o inducida de la región.

Esta Unidad Administrativa concuerda con la opinión del Ayuntamiento de Candelaria en señalar que el **Proyecto** cumpla con el tratamiento adecuado de la fauna y flora nativa o inducida de la región; en este sentido el **Promoviente** deberá dar cabal cumplimiento a las medidas de mitigación que el propuso en la MIA-P, mismas que están señaladas en el presente resolutivo y a los Términos y Condicionantes que establezca esta Delegación Federal.



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/993/2017

**Dictamen técnico.**

- VII. Qué de acuerdo al análisis de la MIA-P y a la información complementaria del **Proyecto**, el área donde se pretende realizar el aprovechamiento forestal maderable está constituida por selva baja subperennifolia que de acuerdo a sus características presenta atributos ambientales relevantes hacia la fauna y flora silvestre que pueden ser afectadas durante las diferentes etapas de desarrollo del **Proyecto**, los cuales causarán impactos adversos significativos que pueden ser mitigables, siempre y cuando, el **Promovente** cumpla con las medidas de mitigación propuestas en la MIA-P, sin embargo a pesar de existir dichos impactos el desarrollo del **Proyecto** no pone en riesgo a los factores físicos y biológicos que constituyen al sistema ambiental de la selva, con la aplicación de las medidas de mitigación propuestas por el **Promovente** se minimizará los impactos ambientales que pudieran afectar algún recurso natural, por otra parte, el marco legal aplicable establece que se debe garantizar y mantener la calidad de los recursos que se pretende aprovechar respetando de esta manera los componentes ambientales y de los servicios ambientales que presta el ecosistema.

En el área de aprovechamiento existe arbolado de incorporación y reserva que aseguran regeneración y permanencia de las especies, reforzando con medidas de protección, conservación y fomento, toda vez, que el **Promovente** manifiesta que se realizará una reforestación con especies nativas de la región; esta Delegación Federal considera que la reforestación deberá realizar en aquellas áreas degradadas fuera del área de aprovechamiento que requieren de una restauración ecológico fomentando hábitat para la fauna silvestre que transitan por la zona. El **Promovente** indica que la reforestación se realizará en la superficie que comprende el aprovechamiento forestal utilizando las especies de Tzalan (*Lysiloma bahamensis*), granadillo (*Platymiscium yucatanun*) jabín (*Piscidia piscipuda*), chacteviga (*Caesalpia platyloba*); con una densidad de 625 plantas por has.

El **Promovente** será el responsable de llevar a cabo la reforestación y la adquisición de las plantas; esta Delegación Federal considera que la reforestación deberá realizarse en la época de lluvias, misma que deberá tener un mantenimiento periódico que asegure la supervivencia de las especies y de esta manera incrementar la diversificación de especies y lograr el crecimiento de las de mayor valor comercial, asegurar y mantener la biodiversidad y diversidad de los recursos.

Las actividades programadas y la extracción de los productos forestales maderables, mismas que están señaladas en la MIA-P y en la información complementaria del **Proyecto**, se prevé que su desarrollo ocasionará impactos ambientales negativos, de los cuales los más significativos son la alteración temporal de la fauna silvestre, suelo y vegetación ocasionada por las actividades del aprovechamiento forestal, sin embargo estos podrán ser aminorados con la aplicación de las medidas de mitigación propuestas por el **Promovente**.

Que de acuerdo a lo manifestado por el **Promovente** en la MIA-P y la información complementaria en el sitio del **Proyecto** y las contiguas se encuentran especies incluidas dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, por lo que es necesario que el **Promovente** realice el aprovechamiento forestal de manera ordenada y sustentable para la conservación de los recursos naturales disponible en dicha área. De la misma manera el **Promovente** deberá de observar y acatarse a lo dispuesto en el artículo 83 de la LGEEPA, que refiere que el aprovechamiento de los recursos naturales en áreas

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/993/2017**

que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá de hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia y desarrollo de dichas especies.

Por lo anterior esta Delegación Federal determina que el diámetro mínimo de corta para el arbolado aprovechable para las especies comunes tropicales es de 35 cm, asegurándose que no se afecte el arbolado con diámetros menores y mayores al diámetro propuesto, respetando con esto a las especies de incorporación y reserva, así mismo deberá dar prioridad el aprovechamiento de las especies que se encuentran enfermas, plagadas por insectos, plantas u hongos, arbolado dañado por causas naturales, quemados.

Esta Delegación Federal, exhorta al **Promoviente** que con el propósito de mantener a la población de especies sujetos a aprovechamiento forestal maderable en condiciones naturales deberá hacerse de forma sostenible y que una sobreexplotación conduciría al deterioro de los recursos naturales y del propio ecosistema; y de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente, asimismo se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Por lo antes expuesto, se concluye que el aprovechamiento de los productos forestales maderables señaladas en el **Proyecto**, es factible ambientalmente, de desarrollarse en el sitio propuesto tal como lo indica el **Promoviente** en la MIA-P e información complementaria, siempre y cuando se sujete a las medidas de prevención y mitigación señaladas en la documentación exhibida y al cumplimiento de los Términos y Condicionantes que se establecen en el presente oficio, para minimizar los impactos ambientales adversos que puedan ocasionarse sobre los componentes ambientales del área y su influencia.

**VIII.** Aunado al punto anterior y conforme a lo propuesto por el **Promoviente** en la MIA-P y en la información complementaria, las medidas preventivas, mitigación y de compensación que consideró para las diferentes etapas y operación del **Proyecto**:

1. En todo el proceso de las etapas del aprovechamiento forestal deberá estar asignado un responsable técnico que supervise y detecte una posible afectación al medio y aplique las medidas que mitiguen el evento, evitando que los impactos sean irreversibles.
2. En todos los lugares y en cualquier actividad (monteo, corta, derribo, marcaje, arrime, troceo, cubicación, reforestación, transporte del producto) deberán existir avisos preventivos (letreros), para los trabajadores y transportistas, señalando la importancia de cuidar,

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/993/2017**

conservar, proteger, los recursos naturales, asimismo en los ratos de descanso, se fomentara la concientización, informándoles sobre las responsabilidades en que pueden caer si se realizan actividades ilícitas como la cacería, tráfico de especies, provocar o inducir un incendio forestal .

3. En los cuerpos de agua que se localicen dentro del predio sujeto aprovechamiento forestal, se deberá tener letreros señalando a los trabajadores la prohibición de verter cualquier desecho sólido y/o alguna sustancia química y que hagan buen uso del agua ya que son fuente de abrevaderos de la fauna silvestre. No se permitirá la extracción de productos forestales en un perímetro de 30 metros de distancia de periferia de cualquier cuerpo de agua.
4. No deben almacenarse combustible (diesel, gasolina o cualquier otro producto que sea explosivo y/o inflamable, en caso que sea necesario deberán ser transportado y almacenado en tambores de 60 litros con un período máximo de almacenamiento de 5 días.
5. No deberán establecerse campamentos cercanos a cuerpos de agua, estos deberán estar alejados debido a que la fauna silvestre ocupa estos sitios como bebederos o descansos, ya que la presencia humana ahuyentará a las especies en especial aquellos vulnerables.
6. Para evitar una posible contaminación a cuerpos de agua, o manto freático, por la eliminación de excretas, se deberá construir una letrina para uso de los trabajadores, dándole mantenimiento con cal.
7. Los desechos sólidos orgánicos generados por los trabajadores deberán ser depositados en bolsas o en su caso enterrados, ya que la acumulación de estos pueden convertirse en tiraderos de basura y adquirir mayores dimensiones ya que en la época de lluvias estos residuos por los escurrimientos de agua pueden llegar a los cuerpos receptores.
8. Antes de realizar el derribo del arbolado y arrime se hará el rescate de especies vegetales que están incluidos en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**; garantizando que no se corten aquellas especies que sirven como fuente de anidación y son de etapas fenológicas adultas como el ya'axnik (*Vitex gaumeri*), donde se desarrollan algunas aves, y otros ejemplares de fauna silvestre en especial aquellos organismos que son lentos en desplazarse.
9. El material orgánico vegetativo producto de la construcción y rehabilitación de caminos deberá ser picado y dispersarse para evitar su acumulación en solo un sitio ya que la demasiada acumulación puede generar un incendio forestal por el combustible que guarda. En los casos donde se pueda, se deberá tapar los residuos con tierra para acelerar el proceso de descomposición y prevenir también incendios forestales.
10. Cuando se requiera la rehabilitación de caminos, se repicarán las brechas ya existentes, las cuales no deberán de exceder de 2 mts de ancho, lo cual evitará un desmonte innecesario de la vegetación.

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/993/2017**

11. Se evitará realizar la quema de desechos vegetales resultantes de las actividades, estos deberán ser picados y/o repicados, lo cual permitiría la degradación natural más rápido y evitar un incendio por la acumulación de combustible.
12. Con el propósito de minimizar el desplazamiento de los trabajadores, y equipo durante las fases del aprovechamiento, se instalarán dos campamentos temporales, con medidas de 10 metros de largo por 4 metros de ancho, de preferencia con lonas, para el albergue de los trabajadores, quedando prohibido el almacenamiento de combustibles, y así evitar una contingencia ambiental producto de un derrame y por ende producir un incendio.
13. No se permitirá que los camiones o vehículos de transporte y equipo realicen actividades de mantenimiento dentro del área forestal, ya que la generación de residuos sólidos producto del mantenimiento de los vehículos y equipo (grasas, aceite, aditivos, refacciones, etc.), pueden producir un incendio forestal, por el mal manejo de los mismos y afectar la masa forestal y la fauna silvestre de la zona, ahuyentando y modificando la composición de la flora.
14. En cualquier etapa del aprovechamiento forestal, queda prohibido la cacería de especies silvestre, además se le informara a los trabajadores de las sanciones de ejercer en caso de incurrir en un ilícito. Asimismo queda prohibido capturar, molestar, comercializar y traficar con individuos de especies de fauna silvestre, así como productos tales como: carne, piel, plumaje.
15. En cualquier etapa de aprovechamiento forestal maderable se sujetara a lo que indica la **NOM-061-SEMARNAT-1994**, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en la flora y fauna silvestre por el aprovechamiento forestal.
16. Dentro el área de aprovechamiento la selva forma diversos habitas de numerosas especies de animales silvestres que ocupan al sitio por sus hábitos alimenticios y territorialidad, éstos pueden verse afectados por el ruido de la maquinaria y presencia humana, en este caso el ruido no deberá rebasar los límites máximos que señala la NOM-080-SEMARNAT-1994 que se refiere a los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de vehículos automotores en circulación; por lo que las actividades del aprovechamiento deberán de ser de 7 de la mañana a 5 de la tarde, permitiendo con esto que los animales bajen a las aguadas a tomar agua y/o alimentarse en busca de su refugio diurno o nocturno.
17. Con respecto a la operación de la maquinaria y equipo que serán utilizados, se requerirá de un mantenimiento de combustible y lubricantes. Para tal efecto y con el fin de evitar un accidente al medio, no deberá realizarse esta actividad dentro de las áreas de corta, realizándolo fuera del sitio y tomando todas las medidas preventivas de seguridad ambiental. Como medida preventiva, antes que entren los vehículos, maquinaria y equipo al área para iniciar sus actividades, se les habrá hecho ya una supervisión de mantenimiento adecuado.

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/993/2017**

18. Aunque en el área de estudio, no habrá mucho movimiento de vehículos, a excepción del transporte de carbón vegetal para su comercialización, durante las etapas del **Proyecto**, los vehículos que se utilicen tanto para la operación del **Proyecto** como el transporte de los productos forestales, no deberá rebasar los límites máximos permisibles para la emisión de ruido humos y partículas a la atmósfera tal como lo señalan las normas NOM-041-SEMARNAT-1993 que establece el nivel máximo permisible de gases contaminantes de escapes de vehículos que usan gasolina, en cumplimiento a la NOM-045-SEMARNAT-2006 que establece los niveles máximo permisible de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que utilizan diesel o mezclas que incluyan diesel como combustible y la NOM-080-SEMARNAT-1994, que indica los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de vehículos automotores en circulación .
19. La basura o residuos sólidos de origen doméstico se clasificaran en reciclables y no reciclables, los primeros como restos de alimentos serán enterrados en sitios donde no se afecte la vegetación para evitar la proliferación de una fauna nociva, los segundos serán depositados en bolsas de polietileno para su depósito fuera del área de aprovechamiento, donde existan los basureros municipales, quedando prohibido la permanencia de cualquier tipo de residuo de origen doméstico.
20. Durante el derribo del arbolado deberá realizarse en forma manual utilizando solamente moto sierra, machetes y hachas, quedando prohibida el uso de maquinaria para esta actividad de derribo.
21. Se deberá evitar la cacería, colecta y tráfico de especies faunísticas, así como de vegetales, asimismo se le informara a los ejidatarios que en caso de incurrir en algún ilícito de esta naturaleza serán sancionado por la PROFEPA.
22. La ubicación del tumbo deberá ser en sitios desprovistos de vegetación y que no sea paso de organismos silvestres ni esté cerca de algún cuerpo de agua, evitando con esto ahuyentar a los animales que usan a las aguadas como bebederos o baño.
23. Durante el troceo de los productos maderables deberá realizarse solamente en el tumbo y de manera manual utilizando motosierra y en horas hábiles del día evitando esta actividad en altas horas de la noche; evitando con esto ahuyentar a los animales que transitan por el área en busca de refugio, alimentación o épocas reproductivas.
24. Los residuos sólidos vegetales producto del troceo no deberán ser amontonados en un solo lugar, éstos deberán ser dispersados para una degradación rápida y ser incorporado como material orgánico al suelo. Evitando con esto la acumulación de combustible que provocaría un incendio forestal.
25. No deberá realizar fogatas cerca del tumbo ni dejar depósitos de combustible (gasolina, diesel o cualquier aditivo) que provoque una explosión y por ende un incendio forestal.

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/993/2017**

26. Se deberán aprovechar las puntas y ramas en la elaboración de carbón vegetal para no generar material combustible que sean fuentes de provocar un incendio forestal. No deberán realizar el corte del arbolado pegado de su base al suelo, por el propósito de evitar una erosión del suelo.
27. Antes del corte y derribo del arbolado se deberán percatar que alrededor de la caída del árbol, no existan especies en proceso de regeneración que estén incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en caso de existir estos deberán ser trasplantados en otro sitio procurando su supervivencia.
28. Durante el aprovechamiento se deberán cortar aquellos árboles que estén dañados por un agente patógeno y/o insectos, evitando con esto la proliferación del agente transmisor.
29. Durante la carga de los vehículos que transportarán las trozas de leña, esta actividad deberá realizarse en horas hábiles del día, evitando que sea en altas horas de la noche para una mayor seguridad de los trabajadores, evitando provocar un accidente afectando la salud o cualquier parte del cuerpo humano y la fauna silvestre.
30. No deberá realizarse ninguna actividad de construcción y rehabilitación de caminos cercanos a cuerpos de agua, evitando con esto que durante el tránsito de los camiones madereros ahuyenten a la fauna silvestre que ocupa a los cuerpos de agua como bebederos, baños o de descanso.
31. Con el propósito de lograr un mejor éxito en la reforestación, esta actividad deberá realizarse antes y al inicio de las primeras lluvias, asimismo las plantas deberán tener la talla mínima y el vigor de desarrollo para lograr un menor índice de mortalidad. Se evitará usar especies exóticas para la reforestación con el propósito de evitar la propagación de estas y el desplazamiento de las especies nativas de la región.
32. A lo largo de las actividades del **Proyecto**, se requerirá de mano de obra calificada para la producción de carbón vegetal, que será contratada para las actividades programadas, lo cual activará a nivel local y de manera temporal la demanda de empleo, ya que la explotación de los recursos maderables es en la época de seca debido a las condiciones del suelo que evita el tránsito de los vehículos para el transporte de la leña. Considerando que este impacto resulta benéfico para las condiciones socioeconómicas de la zona de estudio, no se propone medidas de mitigación.
33. Para evitar alguna contingencia ambiental derivado de la operación de los hornos, estos serán construidos fuera del polígono de aprovechamiento y como medida de protección se realizara una franja corta fuego que tendrá por lo menos 5 metros de ancho. Así mismo se contara con depósitos de agua para utilizar en caso de alguna contingencia.

Esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales considera que las medidas de prevención, mitigación y/o compensación propuesta por el **Promovente**, son técnica y ambientalmente viables de desarrollarse para compensar y/o minimizar los impactos ambientales que



**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/993/2017**

ocasionará el desarrollo del **Proyecto** siempre y cuando el **Promoviente** de cumplimiento a las medidas propuestas en la MIA-P y la información adicional.

Con respecto de las medidas propuestas por el **Promoviente** y en base al artículo 79 de la LGEEPA el cual determina que para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se consideran los criterios de preservación de especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetos a protección especial, la preservación de la biodiversidad, y del hábitat natural de las especies de flora y fauna; 83 de la misma Ley, el cual especifica que el aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean hábitat de especies de flora y fauna silvestre, en especial de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberán hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia y desarrollo de dichas especies, siendo aplicables los preceptos que anteceden de manera particular al **Proyecto** evaluado, ya que en la zona adyacente llegan especies importantes desde el punto de vista ecológico; además de ser sitios de anidación y reproducción de especies faunísticas; que el **Promoviente** manifestó el interés de proteger dichas especies, estableciendo para tal fin medidas de prevención y mitigación, garantizando la continuidad de los procesos biológicos que se lleven a cabo en el área, en tal virtud, esta Delegación Federal, determina que las medidas anteriores descritas y propuestas de manera voluntaria por el **Promoviente**, son congruentes con la naturaleza del **Proyecto** y cumplen con los objetivos de conservar y proteger a la flora y fauna silvestre de la zona, al mitigar, compensar y prevenir y controlar los impactos ambientales identificados, siendo técnicamente viables de llevarse a cabo.

- IX.** Con los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los Considerando que integran la presente resolución, la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares de los sitios de ubicación del **Proyecto**, según la información establecida en la MIA-P y en la información complementaria, esta Delegación Federal emite el presente oficio de manera fundado y motivado, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes a los cuales debe sujetarse el **Proyecto**, considerando factible su autorización, toda vez que el **Promoviente**, se compromete a aplicar durante su realización y operación de manera oportuna e inmediata, las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas en la documentación presentada, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que se pudiera ocasionar.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **Artículo 8** párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; a los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: **Artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5 fracción II**, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la **fracción X del mismo artículo** que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el **Artículo 28** de esta



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/993/2017

Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables; fracción V del mismo artículo, que define, quienes pretendan llevar a cabo aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración, requerirán previamente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por parte de la Secretaría; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, primer párrafo del artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente....pondrá esta a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, y en el mismo artículo cuarto párrafo fracción II del mismo artículo 35 que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá autorizar de **manera condicionada** la obra o actividad de que se trate...; último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; del artículo 83 que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales que sean el hábitat de flora y fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberán de hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; y artículo 176, que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2: que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **Proyectos** de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5° del Reglamento inciso N) que dispone que los aprovechamientos de cualquier recurso forestal maderable y no maderables en selvas tropicales,



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/993/2017

requieren la evaluación previa en materia de impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; en el Artículo 10 fracción II referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular y el Artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos 37 y 38 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública, en los Artículos 44 que establece lo que la Secretaría debe considerar al evaluar la manifestación de impacto ambiental y 45 fracción II del mismo reglamento que determina autorizar de manera condicionada en los términos de la fracción II del artículo 35 de la LGEEPA; y de lo que dispone el artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trata y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; el Artículo 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado... que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; de los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** que se citan a continuación: artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII, referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia, en su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones, licencias, permisos, cesión de derechos y obligaciones, registros y demás actos relativos a sus atribuciones y en su fracción XXVIII sobre los demás que les confiera expresamente el titular de la Secretaría y las que les señalen las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, y en los artículos 38, 39 y 40 IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán sus atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones... y evaluar y resolver los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; de lo dispuesto en el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** de aplicación supletoria que dispone que salvo por lo que toca al título tercero A, esta ley, se aplicara supletoriamente a las diversas leyes administrativas Publica Federal. El código Federal de Procedimiento civil se aplica, a su vez supletoriamente a esta ley, en lo conducente; artículos 3 y 4, referentes a los elementos y requisitos de que deben cumplir los actos administrativos; el artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada; artículo 16 fracción X de la misma Ley, que dispone que la administración pública federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resoluciones expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **Proyecto**; así como en los procedimientos iniciados de oficio,



**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/993/2017**

cuya instrucción y resolución afecte a terceros; debiendo dictar dentro del plazo fijado por la Ley; artículo 57 fracción I hace referencia a la terminación del procedimiento administrativa de la resolución del **Proyecto**; artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden e interés público. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo se afectara a aquel que lo hubiese formulado; artículo 59, establece que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que **el Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento **es ambientalmente viable**, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

### TERMINOS

**PRIMERO** La presente autorización en materia de impacto ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales derivado del aprovechamiento de los recursos forestales maderables del **Proyecto** denominado "**Programa de Manejo para el Aprovechamiento Forestal Maderable de Nivel Intermedio para el Predio La Ceiba**" Frac 9 de la Expropiación Río Caribe" Municipio de Candelaria, Campeche, bajo las coordenadas siguientes:

Vértices	Coordenadas UTM	
	X	Y
A	760714	2019893
B	761375	2019768
C	761124	2018971
D	759837	2019288
E	750223	2019828
F	760636	2019738

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/993/2017

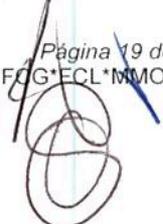
Que el aprovechamiento forestal maderable considera el aprovechamiento de 12 especies quedando de la siguiente manera:

Especie Nombre común	Nombre científico	Anualidad	
		VTA propuesto por aprovechar	
1	Chechén negro	<i>Metopium brownei</i>	22.2169
2	Ciricote	<i>Cordia dodecandra</i>	79.3324
3	Granadillo	<i>Platymiscium yucatanum</i>	199.9620
4	Chacá	<i>Bursera simaruba</i>	83.8807
5	Jobo	<i>Spondias mombin</i>	80.0007
6	Jabín	<i>Piscidia piscipula</i>	71.8306
7	Kanisté	<i>Pouteria campechiana</i>	49.2207
8	Machiche	<i>Lonchocarpus castilloi</i>	756.6496
9	Pucté	<i>Bugida buceras</i>	259.2381
10	Tzalam	<i>Lysiloma latisiliquum</i>	354.0287
11	Zapotillo	<i>Pouteria unilocularis</i>	22.6570
12	Chacté-viga	<i>Caesalpinia platyloba</i>	56.7075
<b>Volumen Total</b>			<b>2,035.7249</b>

El aprovechamiento deberá concluirse en una sola anualidad 2017 al 2018, en una superficie de **89-27-97-00 has** con un volumen total de extracción de **26,840 m<sup>3</sup>vta** correspondientes a la Fracción IX del predio La Ceiba de la expropiación Río Caribe, Municipio de Candelaria Campeche.

**Las actividades que se autorizan en Materia de Impacto Ambiental, se refieren a:**

- 1.- La extracción del aprovechamiento forestal maderable con diámetros de mínimos de corta de 35 cm para las especies comunes tropicales blandas y duras.
- 2.- Selección, con el sello del martillo marqueo y derribo de arbolado que cumplan con el diámetro requerido.
- 3.- Extracción y transporte; limpieza y acondicionamiento del camino; troceo y arrime de arbolado.
- 4.- Rehabilitación de caminos existentes
5. Reforestación y labores de restauración y fomento.
6. Para la elaboración de carbón los hornos deberán estar fuera del área de aprovechamiento y leña deberán provenir de desperdicios de cortas silvícolas (puntas y ramas), limpia de monte y poda



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/993/2017

La presente **NO** autoriza:

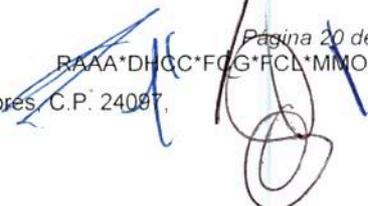
- 1.- El cambio de uso de suelo en las áreas forestales; el uso del suelo actual será el que prive durante el aprovechamiento, no podrán ser introducidos cultivos agrícolas o desarrollar actividades ganaderas en las áreas donde se desarrollará el aprovechamiento forestal.
- 2.- El aprovechamiento forestal con status de protección, conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010.
- 3.- La apertura de nuevos caminos de brecha

**SEGUNDO** La presente resolución tendrá una vigencia de **1 (UN) año** para llevar a cabo las actividades del aprovechamiento forestal maderable y **19 (DIECINUEVE) años** más para dar seguimiento a las actividades de protección, reforestación, prevención de incendios y vigilancia, actividades que deberán llevarse a cabo desde el inicio del aprovechamiento.

Por lo tanto, para la primera y única anualidad del programa de manejo forestal en ciclo de corta 2017-2018 comprende un volumen máximo de extracción de **2,035.72 49 m<sup>3</sup>** dicha anualidad podrá ser modificada a juicio de esta Secretaría, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación señaladas por el **Promovente**. Por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Secretaría, previo a la fecha de vencimiento del presente resolutivo. Así mismo dicha solicitud deberá acompañarse con el oficio emitido por la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, donde se indique que el **Promovente** ha dado cabal cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización.

**TERCERO** Al término de la anualidad, el **Promovente**, deberá presentar a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, con copia y acuse de recibido a esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe final sobre el cumplimiento de las medidas de mitigación, así como a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente resolución correspondiente a la primera anualidad, o bien mediante un escrito presentado por el **Promovente** en donde indique que ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes, las medidas de prevención, mitigación y/o compensación señaladas por el **Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en la fracción primera del artículo 247 y 420 fracción IV y V del Código Penal Federal.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, a través del cual dicha instancia haga constar la forma de cómo el **Promovente** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la autorización; en caso contrario, no procederá dicha gestión.



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/993/2017

**CUARTO** El **Promovente** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal, proceda y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

**QUINTO** El **Promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos ni rebasarán los límites y condiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como a lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio resolutivo. Por lo anterior, el **Promovente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal previo al inicio de las actividades del **Proyecto** que se pretende modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas que no estén enlistadas en el Término Primero de la presente autorización.

Así mismo, queda en el entendido de que mientras el **Promovente** no posea la autorización de dichas modificaciones, las autoridades correspondientes, no podrán ser desarrolladas. Con base en lo anterior, queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

**SEXTO** De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su Término Primero para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia.

Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de actividades, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades Federales, Estatales y Municipales, los derechos y acciones que al respecto procedan.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la presente resolución, únicamente se refiere a los aspectos ambientales y no es vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes resolverán lo



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/993/2017

conducente respecto a permisos, licencias entre otros, que se requieran para la realización de las actividades del **Proyecto**.

El **Promovente** es el único titular de los derechos y obligaciones del presente resolutivo, por lo que queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que hayan sido firmados para la legal operación del **Proyecto**, así como su cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la SEMARNAT y/o otras autoridades estatales o municipales.

**SÉPTIMO** Se le informa al **Promovente** que la autorización del Aprovechamiento Forestal Maderable se deberá cumplir estrictamente con la calendarización, de los volúmenes estimados y la superficie autorizada; por lo tanto el aprovechamiento se sujetara exclusivamente a su vigencia.

**Bajo ninguna circunstancia se autoriza la compactación de anualidades o el Aprovechamiento de los Recursos Forestales que se hayan autorizados para anualidades posteriores.**

**OCTAVO** De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del Artículo 35 de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la construcción, operación y mantenimiento de las obras autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la **MIA-P** y en la información complementaria así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

### CONDICIONANTES

- 1.-Con base en lo estipulado en el Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal Campeche establece que el **Promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en la manifestación de impacto ambiental modalidad particular e información complementaria del **Proyecto** señaladas en el Considerando VIII, las cuales esta

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/993/2017**

Delegación Federal considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona de influencia del **Proyecto** evaluado.

Para su cumplimiento, el **Promovente** deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos en dichas actividades, acompañados de sus anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para el efecto se llevarán a cabo el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el Término Noveno del presente oficio.

El **Promovente** deberá cumplir con cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P, en la información adicional presentada para el **Proyecto: "Programa de Manejo para el Aprovechamiento Forestal Maderable de Nivel Intermedio para el Predio La Ceiba" Frac 9 de la Expropiación Río Caribe** Municipio de Candelaria, Campeche, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución. El **Promovente** será el responsable de que la calidad de la información presentada en los informes, que permitan a la autoridad correspondiente evaluar y en su caso certificar el cumplimiento de los Términos y Condicionantes.

- 2.-En el supuesto caso de que por razones atribuibles al **Proyecto** se produjeran impactos no previstos por la operación del **Proyecto** a cualquier otro ecosistema asociado al mismo, el **Promovente**, deberá aplicar medidas correctivas con la finalidad de recuperar las condiciones actuales del sitio y presentarlos para su autorización a esta Unidad Administrativa
- 3.-Con la finalidad de determinar el grado de afectación a las poblaciones de flora y fauna silvestre que pudieran estar presentes en el sitio del **Proyecto**, conforme avanza su ejecución y con la finalidad de cumplir con lo que señala el artículo 83 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala que el aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean hábitat de especies de flora y fauna silvestre, especialmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; para ello, en caso de que durante la preparación del sitio y operación del **Proyecto** se encuentren ejemplares de fauna silvestre que pudieren ser afectados por las actividades señaladas en el Considerando III y Término Primero del presente oficio.
- 4.-El personal que labore en el aprovechamiento forestal maderable deberá recibir capacitación sobre la responsabilidad en la protección y conservación de los recursos que tiene el **Promovente** en apego a la normatividad ambiental aplicable para el **Proyecto**; y que en caso incurrir en alguna irresponsabilidad será sancionada por la PROFEPA de acuerdo a sus atribuciones.
- 5.-Deberá de llevarse a cabo las actividades de prevención y combate de incendios forestales, conforme a lo establecido en el programa de manejo y la MIA-P e información complementaria. Para dichas actividades, se deberá coordinarse con su prestador de Servicios técnicos Forestales, y con la Comisión Nacional Forestal, Gerencia Estatal Campeche.



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/993/2017

- 6.-Dejar aquellos arboles individuos arbóreos y arbustivos que presenten mejores características para producir semillas que origine una nueva masa arbolada.
7. Con el propósito de reducir el riesgo de un incendio forestal y que pudiera afectar a los recursos naturales el **Promovente** deberá picar y esparcir las puntas y ramas y el resto de los residuos vegetales deberán ser picados y depositados en áreas que no presenten peligro alguno para prevenir y evitar el amontonamiento del material que pudiera representar fuentes de combustible para incendios forestales; o en su aprovechar las puntas y ramas del arbolado para lo cual deberá informar a esta Unidad Administrativa y de esta manera minimizar una contingencia ambiental derivado de un incendio forestal.
- 8.-Las actividades de reforestación deberán realizarse en la superficie que ocupa el aprovechamiento forestal y ser con las especies señaladas en la MIA-P, mismo que deberán hacerse previo a la temporada de lluvia. Lo anterior en virtud de que son especies que representan fuentes de ingresos económicos al incorporarse en las categorías de aprovechamiento. El **Promovente** deberá ejecutar la reforestación tal y como lo propuso en la MIA-P del **Proyecto**, además deberá de realizar acciones de cuidado y mantenimiento que asegure su sobrevivencia, debiendo sustituir aquellas plantas que mueran, a fin de conservar la densidad de la reforestación.
- 9.-En caso de que durante las actividades se encuentren ejemplares de fauna y flora que estén incluidas en algún estatus de protección por la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, que pudieran ser afectadas, el **Promovente** deberá llevar a cabo acciones de rescate y protección, para lo cual deberá dar cumplimiento con lo señalado en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, presentando ante esta Unidad Administrativa los permisos, correspondientes en un término de 6 meses previo al inicio de aprovechamiento, Así mismo deberá presentar el cumplimiento de esta condicionante, realizando el un reporte de los resultados obtenidos de dichas actividades, el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el **Termino Noveno** del presente.
- 10.- El **Promovente** deberá realizar las actividades de marqueo, corte y extracción de árboles cuyo diámetro sea de 35 cm. para especies duras, considerando de manera prioritaria el aprovechamiento de individuos muertos, enfermos, plagados por insectos, plantas u hongos que alteren la sanidad del árbol, dañados por causas naturales(quemados, lacrados, decrepitos(viejos) o sobre maduros, no cortar aquellos que presenten madrigueras o nidos de fauna silvestre; dichas actividades estarán bajo la supervisión del personal técnico que designe el **Promovente**.
- 11.-De conformidad con el artículo 79 de la LGEEPA con el objeto de conservar la biodiversidad y la preservación del ecosistema, y en relación a la información presentada por el **Promovente**, y con el propósito de conservar y proteger los recursos naturales y la aplicación de las medidas de mitigación señaladas por el **Promovente**. Se determina que el **Promovente** deberá presentar a esta Unidad Administrativa previo al inicio de las actividades la propuesta de adquisición de un instrumento de fianza que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en el presente oficio de resolutivo.

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/993/2017**

El tipo monto y mecanismo de adquisición de dicho instrumento responderá a los resultados de un estudio técnico- económico que presente el **Promovente**, atendiendo el costo económico que implica el cumplimiento durante la realización de las actividades de los Términos y Condicionantes, así como el valor de reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos. Dicha propuesta será analizada y aprobada por esta Unidad Administrativa, previo al inicio de las obras. Una vez aprobada la propuesta de garantía, el **Promovente** deberá acatar lo establecido en los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El **Promovente**, no podrá:

- Verter diesel o gasolina o cualquier otra sustancia química al suelo y cuerpos de agua.
- Realizar cualquier tipo de aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre terrestre y acuática y aquellas incluidas dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010.
- Realizar fogatas dentro del área de aprovechamiento y las contiguas.
- Aprovechar especies maderables cercanas a sitios arqueológicos.
- Dar el servicio y mantenimiento preventivo a la maquinaria y equipo en el área de aprovechamiento.
- Realizar cualquier actividad de elaboración de carbón dentro del área del aprovechamiento forestal y las contiguas.
- Incumplir u omitir cualquiera de las restricciones indicado en los términos y Condicionante, ya que esto será motivo de la suspensión inmediata del aprovechamiento forestal maderable y de aplicación de las sanciones que en su caso procedan.
- La abertura de nuevos caminos.

**NOVENO** El **Promovente** deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas que él propuso en la **MIA-P** y en la información complementaria. El informe citado deberá presentarse a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Campeche, con una periodicidad anual, salvo que en otros apartados del presente resolutivo se diga lo contrario. Una copia de este informe, deberá ser presentado con acuse de recibido de la PROFEPA a esta Delegación Federal. El primer informe deberá ser presentado al término de la anualidad.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/993/2017

**DECIMO** La presente resolución a favor del **Promovente** es personal, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que el **Promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y conclusión de las obras y actividades del **Proyecto**, así como del cambio en la titularidad, por lo cual el **Promovente** deberá dar aviso a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche sobre el inicio y fin de cualquier obra contemplada para el **Proyecto** y el cumplimiento de las medidas de mitigación que propuso en la MIA-P y en la presente resolución.

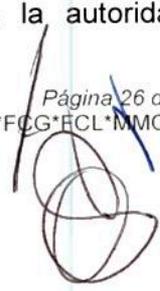
Es conveniente señalar que la transferencia de los derechos de la resolución a la que se refiere el párrafo anterior se acordara única y exclusivamente en el caso de que el interesado manifieste su voluntad en continuar con el **Proyecto**, ratifique en nombre propio ante esta Secretaría, la decisión de sujetarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos al **Promovente** en el presente oficio resolutivo.

**DÉCIMO PRIMERO** El **Promovente** será el único responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al **Proyecto** la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por él mismo, en manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular y en la información complementaria.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA

**DÉCIMO SEGUNDO** La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello, ejercerá entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**DÉCIMO TERCERO** El **Promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la **MIA-P**, copias respectivas del expediente, de la propia **MIA-P**, de la información adicional, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/993/2017

**DÉCIMO CUARTO** Se hace del conocimiento al **Promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3, fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

**DÉCIMO QUINTO** El **Promovente** deberá dar aviso a la SEMARNAT del inicio y la conclusión del **Proyecto**, conforme a lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual, comunicará por escrito a esta Unidad Administrativa y a la PROFEPA la fecha de inicio de las actividades autorizadas dentro de los 30 días siguientes a que haya dado principio, así como la fecha de terminación de dichas actividades dentro de los 30 días posteriores a que esto ocurra.

**DÉCIMO SEXTO** Notificar a al C. Alfredo Nieto Martínez, en su carácter de **Promovente** de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**DÉCIMO SEPTIMO** Notificar la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

LA DELEGADA FEDERAL

LICDA. ROCÍO A. ABREU ARTIÑANO

Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales  
Delegación Federal  
en el Estado de Campeche



C.C.P. Ing. M. en C. Alfonso Flores Ramírez.-- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Ejército Nacional No. 223 .Miguel Hidalgo .Colonia Anáhuac. Ciudad de México .C.P. 11320.  
Lic. Luis Mena Calderón.- Delegado de la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente.- Av. Las Palmas s/n Col. Ermita; San Francisco de Campeche, Camp.  
Lic. Salvador Farias Gonzalez.- Presidente Municipal del Ayuntamiento de Candelaria, Campeche.- Palacio Municipal Calle 25 s/n. Col Centro. Candelaria, Campeche.  
Lic. Roberto Alcalá Ferraez.- Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche.-, Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730, San Francisco de Campeche, Campeche



Av. Prolongación Tormenta por Flores, No. 11, Colonia Las Flores, C.P. 24097,  
San Francisco de Campeche, Campeche,  
Tel. (981)81 1 95 07

Página 27 de 27  
RAAA\*DHCC\*FCC/FCL\*MMO\*fcg

